REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO DE SOLICITUD DE AVALUÓ DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA No. 255804089001 2022-00040-00

DEMANDANTE: HOCOL S.A.

DEMANDADO: MARIELINA TEUTA DÍAZ (Poseedora) Sucesión ilíquida de MARÍA DÍAZ DE MADERO (Q.E.P.D.) (Propietaria Inscrita en FMI), conformada por los señores VÍCTOR MANUEL DÍAZ CASTILLO, ELIECER DÍAZ, LEONILDE MADERO DÍAZ, ELICENIA MADERO DÍAZ, SAMUEL MADERO DÍAZ, FÉLIX MADERO DÍAZ, RAMÓN MADERO DÍAZ (Herederos determinados de María Díaz de Madero (Q.E.P.D.)) y HEREDEROS INDETERMINADOS de MARÍA DÍAZ DE MADERO (Q.E.P.D.)

Pulí, Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se procederá a estudiar respecto de la admisión o no, de la demanda dentro del PROCESO DE SOLICITUD DE AVALUÓ DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA No. 255804089001 2022-00040-00 instaurado por HOCOL S.A. en contra de MARIELINA TEUTA DÍAZ (Poseedora); la sucesión ilíquida de MARÍA DÍAZ DE MADERO (Q.E.P.D.) (Propietaria Inscrita en FMI), conformada por los señores VÍCTOR MANUEL DÍAZ CASTILLO, ELIECER DÍAZ, LEONILDE MADERO DÍAZ, ELICENIA MADERO DÍAZ, SAMUEL MADERO DÍAZ, FÉLIX MADERO DÍAZ, RAMÓN MADERO DÍAZ (Herederos determinados de María Díaz de Madero (Q.E.P.D.)) y HEREDEROS INDETERMINADOS de MARÍA DÍAZ DE MADERO (Q.E.P.D.).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la demanda de SOLICITUD DE AVALUÓ DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA instaurada por HOCOL S.A., en contra de MARIELINA TEUTA DÍAZ (Poseedora) la sucesión ilíquida de MARÍA DÍAZ DE MADERO (Q.E.P.D.) (Propietaria Inscrita en FMI), conformada por los señores VÍCTOR MANUEL DÍAZ CASTILLO, ELIECER DÍAZ, LEONILDE MADERO DÍAZ, ELICENIA MADERO DÍAZ, SAMUEL MADERO DÍAZ, FÉLIX MADERO DÍAZ, RAMÓN MADERO DÍAZ (Herederos determinados de María Díaz de Madero (Q.E.P.D.)) y HEREDEROS INDETERMINADOS de MARÍA DÍAZ DE MADERO (Q.E.P.D.)., en calidad de propietarios y/o poseedores del predio denominado "EL PORVENIR" identificado con Matricula Inmobiliaria No. 166-43988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa, con cédula catastral No. 25580000100010001000, Cundinamarca, ubicado en la vereda Talipa, del municipio de Pulí, Cundinamarca.

Considerando el informe secretarial que antecede, y verificado el libelo demandatorio así como sus anexos, se procederá a indicar lo siguiente:

De conformidad con lo normado por el artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, la solicitud de avalúo de perjuicios deberá contener algunos requisitos, dentro de los cuales se encuentran:

"3.- Ubicación del inmueble o predio objeto de las servidumbres de hidrocarburos y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte de los hidrocarburos, sus linderos y la extensión de la misma.
7.- Identificación del dueño u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado de la solicitud.
8.- Recibo de consignación a órdenes del juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor y ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres".

Pues bien, respecto de la ubicación del inmueble, he de resaltar que el apoderado de la parte demandante, despliega toda su diligencia tendiente a encontrar la Escritura Pública No. 10 del cuatro (4) de junio de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), más sin embargo, a pesar de haber oficiado a tantas notarías, muchas de las cuales ni siquiera hacen parte del departamento de Cundinamarca, obvia oficiar

a las más cercanas a este municipio cuales son las de San Juan de Rioseco y Facatativá. Sumado a lo anterior, considera esta Funcionaria Judicial, que igualmente debió el litigante haber elevado un derecho de petición ante la superintendencia de Notariado y Registro, para que ésta en su condición de máxima autoridad en la materia, procediera a indicarle el sitio en el cual podría reposar la Escritura Pública anteriormente aludida, más sin embargo las pruebas anteriormente indicadas brillan por su ausencia.

En lo tocante con el numeral séptimo del artículo analizado, pasa por alto el señor apoderado, que la demanda debe estar dirigida contra los titulares de derechos reales en virtud de lo normado por el artículo 376 del C.G.P. y para el caso de las personas que se vean afectadas con las resultas del proceso, se debe acudir a la figura de los terceros contemplados igualmente en el código anteriormente señalado.

Ahora bien, no obstante, el anterior señalamiento, para cuando de demandar tanto a titulares de derechos reales como a los terceros contemplados legalmente, se debe tener en cuenta, lo normado por el artículo 53 del C.G.P., vale decir, la capacidad para ser parte, pues solamente ocuparán el extremo activo o pasivo de una Litis, las personas naturales, las jurídicas, el nasciturus para la defensa de sus derechos, los patrimonios autónomos y los demás que la ley señale.

Así las cosas, el señor apoderado de la parte demandante, debió agotar los mecanismos tendientes a determinar si los señores LEONILDE MADERO DIAZ, ELICENIA MADERO DIAZ, FELIX MADERO DIAZ, SAMUEL MADERO DIAZ y RAMON MADERO DIAZ, habían sido bautizados en el municipio de Pulí, Cundinamarca, pues, en razón de la fecha de nacimiento de la señora MARIA DIAZ DE MADERO consignada en el registro civil de defunción (diciembre 31 de 1916), permite concluir que sus hijos posiblemente nacieron hacia el año 34 en adelante y que el registro civil en Colombia, está formalizado a partir del año de 1938.

Lo anterior habida consideración de lo indicado en la sentencia 13001233100020000033202 (39307) proferida por el H. Consejo de Estado para el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013) cuyo Consejero Ponente es el doctor Hernán Andrade, en la cual se indicó: *"La partida de bautismo tiene valor probatorio para demostrar el estado civil de las personas nacidas antes de 1938, porque antes de la expedición de la Ley 92 de ese año, no era obligatorio el registro de dicho documento (...) El aporte de la copia de la fe de bautismo de un ciudadano era suficiente para demostrar que se trataba del padre de la víctima de un daño antijurídico atribuible al Estado, para hacerse acreedor al resarcimiento ordenado por el juez contencioso..."*

Así las cosas, y, teniendo en cuenta la posición que en dicho sentido ha tenido el H. consejo de Estado, para cuando de acreditar parentesco en personas nacidas con anterioridad al año de 1938 y en razón de lo respondido por la Registraduría en cuanto a que no tenía información sobre el registro civil de nacimiento de los señores ELIECER DIAZ, LEONILDE MADERO DIAZ, ELICENIA MADERO DIAZ, SAMUEL MADERO DIAZ, FELIX MADERO DIAZ y RAMON MADERO DIAZ, es por lo que debió intentarse ante la Parroquia Municipal de Pulí Cundinamarca y ante la Parroquia de Jerusalén (municipio donde le fue expedida la cédula a MARIA DIAZ DE MADERO) los trámites pertinentes a conseguir las partidas de bautismo con las cuales se pudiera demostrar que los señores antes mencionados eran hijos de la titular de derechos reales, señora MARIA DIAZ DE MADERO y que por tanto eran las personas llamadas a ocupar el extremo pasivo de la Litis como demandados, por ser los herederos determinados de MARIA DIAZ DE MADERO.

Igualmente, respecto de dichos señores, se debe acreditar el número de su documento de identificación y si el mismo se encuentra vigente, por cuanto de no ser así, igualmente están llamados a ocupar su lugar dentro de este diligenciamiento sus herederos determinados e indeterminados.

De otro lado, en lo relacionado con el registro civil de nacimiento correspondiente al señor VICTOR MANUEL DIAZ CASTILLO, aportado a las diligencias para demostrar parentesco con MARIA DIAZ DE MADERO, titular de derechos reales del bien objeto de este proceso, no es de recibo dicho documento, por cuanto lo que aparece consignado en el mismo, es que el señor VICTOR MANUEL DIAZ CASTILLO es hijo de MARIA NINFA CASTILLO, persona que nada tiene que ver con las presentes diligencias y en los hechos de la demanda no se efectúa aclaración alguna en dicho sentido y que permita a esta Funcionaria tener claridad sobre todo lo sucedido y no tener que recurrir a conjeturas con base en los documentos entregados con la demanda.

Por lo anterior, resulta confuso para esta Funcionaria Judicial demandar al señor VICTOR MANUEL DÍAZ CASTILLO en calidad de heredero determinado de la señora MARÍA DÍAZ DE MADERO, teniendo en cuenta que esta no registra como su madre, ni, se acredita Registro Civil de Matrimonio o similar respecto del señor ELIECER DÍAZ quien aparece como padre de éste.

Si bien es cierto en folio 114 del expediente se adjuntó Certificado de Supervivencia del señor ELIECER DÍAZ, no puede obviar el apoderado de la parte demandante,

que los hechos son los que le sirven de fundamento a las pretensiones y por tanto cualquier situación que se encuentre demostrada con los anexos de la demanda y que no sea clara, debe estar debidamente señalada en los hechos pues de lo contrario se iría en contravía de lo señalado en el epígrafe anteriormente indicado.

Lo mismo ocurre con el Certificado de Libertad y Tradición No. 351-10136 del predio denominado "FINCA TOLOBACA" folio 302 a 309 de la demanda y anexos, así como también respecto de la Escritura pública 0824 del 13 de abril de 2016 de la Notaría Segunda del Circulo de Facatativá, la cual, fue tenida como sustento para la elaboración del dictamen pericial aportado.

Ahora bien, se carece del requisito especial contemplado en el numeral 8 del artículo 3 de la ley 1274 DE 2009, esto es, el recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el profesional, ingeniero RICHARD ANTONIO VASQUEZ GÚZMAN, a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de la servidumbre sobre el predio "El Porvenir".

Considerando la apreciación elevada por el togado respecto del nombre de la titular de derecho real de dominio, en donde, según el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 1061925 aparece como MARIA DIAZ DE MADERO, y, Certificado de Libertad y Tradición No. 166-43988 y en los demás documentos allegados al plenario, se identifica como MARIA DIAZ se tendrá como la misma persona en la presente demanda.

Respecto del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. y numeral 9 del artículo 82 Ibídem, esto es, "*la cuantía del proceso, cuando su estimación se hace necesaria para determinar la competencia o el trámite*" como ocurre en este caso en particular, considerando la remisión normativa que nos trae consigo esta norma especial, al Código General Del Proceso, conlleva a la aplicación del procedimiento descrito para los Procesos Declarativos, es decir, Verbal, Verbal Abreviado y Declarativos Especiales

Habida cuenta que se anexo como prueba el dictamen pericial de avalúo comercial, por un monto de CINCO MILLONES SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS MONEDA LEGAL ($ 5.073.120,00), esté será el estudiado para la determinación de la cuantía en este diligenciamiento, y, considerando que el predio que debe soportar la servidumbre en esta demanda se encuentra en el municipio

de Pulí, Cundinamarca de acuerdo a Certificado de Libertad y Tradición, se tramitará por el procedimiento Verbal Sumario de que trata el artículo 390 del C.G.P. y siguientes; por lo cual, debe recordarse que es inadmisible en este proceso la reforma a la demanda.

Con base en las anteriores consideraciones se INADMITIRÁ la demanda formulada por HOCOL S.A., y se le concederá un término de cinco (05) días para que subsane las falencias cometidas, so pena del rechazo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería al Doctor HANS ATANACHE CHAVARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.151.430 expedida en Madrid, Cundinamarca, portador de la Tarjeta Profesional No, 189.871 del C.S de la J., quien actúa como apoderado de la parte demandante, HOCOL S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda DE SOLICITUD DE AVALUÓ DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA No. 255804089001 2022-00040-00, instaurada por HOCOL S.A., en contra de MARIELINA TEUTA DÍAZ (Poseedora) Sucesión ilíquida de MARÍA DÍAZ DE MADERO (Q.E.P.D.) (Propietaria Inscrita en FMI), conformada por los señores VÍCTOR MANUEL DÍAZ CASTILLO, ELIECER DÍAZ, LEONILDE MADERO DÍAZ, ELICENIA MADERO DÍAZ, SAMUEL MADERO DÍAZ, FÉLIX MADERO DÍAZ, RAMÓN MADERO DÍAZ (Herederos determinados de María Díaz de Madero (Q.E.P.D.)) y HEREDEROS INDETERMINADOS de MARÍA DÍAZ DE MADERO (Q.E.P.D.)., atendiendo para ello las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los yerros presentados, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO. - Una vez vencido el término conferido INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

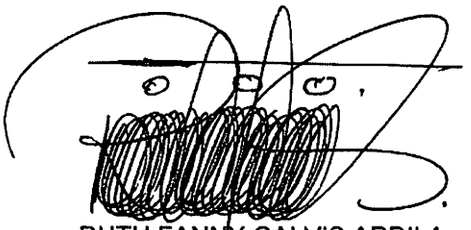

RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI,
CUNDINAMARCA 15 SEP 2022

Por anotación en el estado No. 071
de esta fecha fue notificado el presente auto.

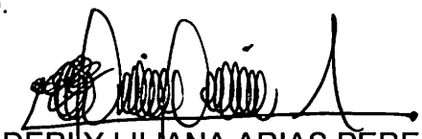

DERLY LILIANA ARIAS PEREZ
Secretaria